TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-507/2018 Y ST-JDC-508/2018

**ACTORES:** JUAN VILLEGAS MEJÍA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** PATRICIA L. GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, integrados con motivo de las demandas presentadas por Juan Villegas Mejía, Virginia Amezcua Castro, Javier Mejía González, Agustín Hermenegildo Granada, Sabas Nixcomel Cayetano, Julio Adrián Nixcomel Cayetano, Pedro Ramírez Cayetano, Efrén Calvario Martínez, Alberto Ramos A., Ángel Lima Gutiérrez, Marina Huerta Pérez, Javier Valencia Lara, Candelaria Cordero Arias, Brayan Muriño Cordero, Alma Delia Gómez Garduño, Juan Luís Narciso Díaz, Emilio Hernández Mayen, Sixto Manuel Rivera Salazar, David Garduño Suárez, Alfredo Flores Chávez, Piedad Garduño Suárez, Alma Delia Huerta Medina, Heriberta Legorreta G., Fredi Gómez Garduño, D. Gabriel Aldama Mayen, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el expediente

JDCL/112/2018, que declaró improcedente su pretensión de registrar candidatos indígenas a cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el actual proceso electoral ordinario del Estado de México, al considerar, fundamentalmente, que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De los hechos mencionados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir a diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Convocatoria para candidaturas independientes.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó y expidió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes en el proceso electoral local del Estado de México.

**3. Juicio ciudadano local.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Villegas Mejía, ostentándose como primer representante común ejecutivo y autoridad indígena del municipio de Huixquilucan, Estado de México, y otros ciudadanos, por su propio derecho, promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, solicitando su propio registro y el de diversas personas como

candidatos independientes a diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos de Villa del Carbón, Lerma, Atlacomulco y Huixquilucan.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de abril del presente año, el citado tribunal dictó sentencia en el expediente JDCL/112/2018, en el sentido de declarar improcedente la demanda de los actores por ser inviables los efectos jurídicos pretendidos, relativos a que ese tribunal le ordenara al Instituto Electoral del Estado de México el registro del actor y de otros ciudadanos como candidatos independientes a diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

Lo anterior, porque no se presentó escrito de intención en el momento procesal oportuno ante el citado Instituto local para postularse en candidatura independiente.

**5. Impugnación de la sentencia del Tribunal local.** El veinticuatro de mayo del presente año, los actores presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral estatal y ante la Sala Superior, respectivamente, sendas demandas en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/112/2018 por el Tribunal Electoral local.

**6. Acuerdo de Sala Superior.** El veintinueve de mayo de este año, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo por el que determinó: 1. Acumular los expedientes SUP-JDC-326/2018 y SUP-JDC-328/2018, y 2. Reencauzar las demandas de ambos juicios a la competencia de esta Sala Regional.

**II. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El treinta y uno de mayo del año en curso, se recibieron, en la oficialía de

partes de esta Sala Regional, los oficios TEPJF-SGA-OA-2903/2018 y TEPJF-SGA-OA-2905/2018, mediante los cuales la Sala Superior remitió los escritos de Juan Villegas Mejía y otros, los informes circunstanciados, así como la demás documentación relacionada con los expedientes de mérito.

**III. Turno de los expedientes.** El dos de junio del año actual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los expedientes **ST-JDC-507/2018** y **ST-JDC-508/2018**,[1] y turnarlos a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-2158/18 y TEPJF-ST-SGA-2159/18.

**IV. Radicación.** El cuatro de junio de este año, el magistrado instructor radicó ambos expedientes, y al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, procedió a formular el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

[1] De conformidad con lo establecido en el punto segundo del Acuerdo General 2/2017, de la Sala Superior de este tribunal, fueron integrados como juicios ciudadanos, en atención a que el actor los promovió como queja.

segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso g); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-326/2018 y SUP-JDC-328/2018, en los que se determinó que, ambos asuntos son del conocimiento de esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, precisamente, por ciudadanos, quienes aducen una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados en las elecciones ordinarias que se organizan en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación**

Del contenido de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México), en la resolución reclamada (sentencia dictada en el expediente JDCL/112/2018), y en las pretensiones que hacen valer los promoventes (que se revoque la sentencia impugnada), de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-508/2018, al diverso juicio ST-JDC-507/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son improcedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1 inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la presentación de las demandas de ambos medios de impugnación es extemporánea.

Al respecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados por la misma.

Por su parte, en los artículos 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1, y 9º, párrafo 3, se dispone lo siguiente:

> **Artículo 7.**

> 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
> 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
>
> **Artículo 8.**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.
>
> **Artículo 9.**
> […]
> 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
> […]

Como se observa del contenido del numeral 9, párrafo 3, de la ley general citada, si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, en el artículo 7º, del mismo ordenamiento legal, se establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el acto impugnado en los asuntos que se resuelven, lo constituye la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/112/2018, misma que fue notificada el mismo día, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal y de la razón respectiva, visibles a fojas 247 y 248 del único cuaderno accesorio del expediente ST-JDC-508/2018.

En el caso, Juan Villegas Mejía, quien se ostenta como **Primer Representante Común Ejecutivo y Autoridad Indígena del Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, fue notificado de la sentencia impugnada.

TEEM
Tribunal Electoral del Estado de México

Acuse 144 245 247

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**EXPEDIENTE: JDCL/112/2018**
**MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL**

Toluca de Lerdo, México, **treinta** de **abril** de dos mil **dieciocho**.

**JUAN VILLEGAS MEJÍA Y OTROS**
**PRESENTE**

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero, quinto y sexto, 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29 párrafo cuarto, 35 fracción I, 61 párrafo primero 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

IFE 2060009235248

**EL C. NOTIFICADOR**
**JUAN CARLOS MERCADO GONZÁLEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Recibí Cedula y Copia certificada a nombre Juan Villegas Mejía 30/04/2018 19:58 Horas

En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de mayo del año actual, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electivo de diputaciones y miembros de ayuntamientos del Estado de México.

Por lo que, si las demandas de ambos juicios fueron presentadas ante las oficialías de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, y de la Sala Superior de este tribunal electoral, el veinticuatro de mayo del año actual, resulta evidente su presentación extemporánea, ya que transcurrieron más de **cuatro días** (20 días) que corresponden al plazo respectivo en que debieron presentarse las demandas, en términos del artículo 8º de la ley procesal electoral federal.

Cabe precisar, que ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral (SUP-REC-1284/2017), que el derecho de acceso a la justicia se refuerza para aquellos ciudadanos que habitan en los pueblos y comunidades indígenas, lo que, en modo alguno, implica una concesión para inobservar reglas procesales, dado que el tratamiento especial que se ha dado, en otros casos, ha sido por tratarse de asuntos en los que se ha aplicado un criterio constitucional tendente a garantizar un trato compensatorio a los ciudadanos que, conforme con su condición y circunstancias particulares, se han visto beneficiados con la flexibilización de los presupuestos de procedencia de los medios de impugnación en los que han sido parte.

Entonces, dicha flexibilización no puede ser tal, que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar, en cualquier momento, los actos que se estimen contraventores de sus derechos.

Lo anterior, porque también se deben hacer efectivos otros derechos y principios, como lo son la certeza y seguridad jurídica, respecto de las decisiones adoptadas.

En efecto, como se observa en los presente juicios, éstos han sido promovidos por los mismos actores representados por quien se ostenta como Primer Representante Común Ejecutivo y Autoridad Indígena del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y **el acto que se pretende impugnar, les fue notificado de manera personal y por medio de su representante quien la tuvo a la vista**, el mismo día de su emisión.

Dicho representante, no hace valer alguna condición especial o circunstancia aleatoria, con la que pretenda justificar por qué hasta el veinticuatro de mayo de este año (veinte días después de los cuatro siguientes a la notificación de la sentencia impugnada), presentó las demandas para controvertir el acto que, en su concepto, le produce perjuicio a él, así como al resto de los firmantes.

De ahí que, aun y cuando este órgano jurisdiccional fuera flexible y pretendiera tomar en cuenta aspectos que incidan en especificidades del sector de la población indígena a la que representa, o a sus particulares condiciones frente al resto de población, a fin de determinar si la forma en cómo se notificó el acto impugnado (personalmente), constituyó un mecanismo idóneo y eficaz[2] para tenerlo como debidamente notificado; ello resulta imposible, en atención a que no se aportan tales elementos por parte del demandante.

En efecto, es de reconocido derecho que conforme con el contenido normativo del artículo 2º de la Constitución federal, existe una obligación a cargo de las autoridades como lo es esta Sala Regional, eliminar **toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de este colectivo.**

Esto es, que la autoridad se encuentra obligada a realizar una interpretación amplia que tenga como finalidad derrocar todos aquellos obstáculos innecesarios y excesivos a fin de tutelar de

---

[2] En atención a la garantía plena de acceso a la justicia que se contempla en el artículo 2º de la Constitución federal, que en su apartado A, fracción VIII, a diferencia de la garantía individual establecida en el diverso 17, no solo se limita a erradicar los obstáculos técnicos o económicos en los términos expuestos, sino también a tomar en consideración sus circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales.

manera amplia el acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual se puede lograr atendiendo a las características propias del pueblo originario y a las particularidades propias del caso en estudio, así de esta forma se logra cumplir con el mandato de resolver los asuntos con una perspectiva intercultural.

En el caso, existe basta jurisprudencia en el tema de garantía y tutela amplia de derechos fundamentales para los pueblos y comunidades indígenas como el caso de la jurisprudencia **28/2011** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE,** así como la diversa jurisprudencia **7/2013** de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**[3]

Dichos criterios interpretativos, en términos generales, contienen la obligación para el órgano jurisdiccional de tener mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la ley procesal electoral federal y las que emanan de la normatividad aplicable en la materia tratándose de este sector protegido.

Ello se logra con el establecimiento de protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco

[3] Consultables, respectivamente, en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221-223, y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

estado de indefensión con **la exigencia de satisfacer o cumplir cargas procesales irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

No obstante, los actores de los medios de impugnación que se resuelven, sólo citan en sus demandas, las normas constitucionales y aspectos de derecho comparado que sustentan su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y, en su momento, se dicten las medidas cautelares y precautorias para que puedan acceder plenamente (él y sus representados) a los cargos de elección popular, en los tres niveles de gobierno; sin embargo, no precisan por qué, a pesar de haber sido notificados personalmente (por medio de su representante), a veinte días después de los cuatro siguientes que tenía para impugnar, presentaron las demandas correspondientes.

De ahí que, esta Sala Regional no encuentra justificación alguna que pudiera ser valorada, a efecto de tener por colmado uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es, la oportunidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, si se toma en cuenta que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de

representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo, o por ejemplo, de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia.

El criterio de referencia ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver, entre otros, el juicio ciudadano federal identificado con la clave SUP-JDC-283/2018.

Finalmente, esta Sala Regional Toluca advierte que el ciudadano Juan Villegas Mejía, desde la instancia local (Tribunal Electoral del Estado de México), y ante este órgano jurisdiccional federal que ahora resuelve, también se ostenta como representante común y en los dos juicios señala el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones (“Km 25.5 carretera Naucalpan-Xonacatlán la glorieta camino Villa Alpina frente a la tienda de abarrotes, vinos y licores ‘la poderosa’ municipio de Huixquilucan, Estado de México”), y que dicho domicilio coincide con el que aparece en la cédula y la razón de notificación personal del treinta de abril del año en curso, suscrito por el notificado del Tribunal Electoral del Estado de México (fojas 247 y 248 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-508/2018).

De acuerdo con lo anterior, la notificación debe considerarse como válida y vincula a todos los actores, en términos de lo dispuesto en los artículos 428, párrafos primero, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de México, y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, así como 8º

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, además, porque los ciudadanos no hacen valer ni demuestran algún impedimento que justificara la presentación inoportuna de su demanda.

Conforme con lo razonado, procede desechar de plano, las demandas de los presentes juicios, firmadas por quien se ostenta como Primer Representante Común Ejecutivo y Autoridad Indígena del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y firmantes del Consejo Supremo Indígena Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-508/2018** al diverso juicio **ST-JDC-507/2018**, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los juicios ciudadanos acumulados.

**Notifíquese, personalmente,** a los promoventes, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

| MAGISTRADO | MAGISTRADO |
| --- | --- |
| ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ | JUAN CARLOS SILVA ADAYA |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**